

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 31 004 2021 00194 00
Acción:	Ejecutivo
Título base de recaudo	Sentencia judicial proferida por el Juzgado.
Accionantes:	FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C -ADMINISTRADO POR ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Accionado:	Fiscalía General de la Nación.
Asunto:	Libra Mandamiento Ejecutivo.
Advertencia:	Las entidades deben verificar en sus archivos que las sentencias no hayan sido pagadas a sus beneficiarios para efecto de ponerlo en conocimiento del Juzgado y de esa manera evitar pagos dobles.

ASUNTO

Procede el Juzgado a estudiar la demanda ejecutiva de la referencia para efectos de inadmitir, librar o negar el mandamiento ejecutivo pretendido.

ANTECEDENTES

1.Pretensiones. Mediante escrito que allegó al Juzgado la parte demandante, por conducto de apoderado y aduciendo sentencia judicial, deprecia que se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la Nación – Fiscalía General, de la siguiente manera:

Solicito se libre mandamiento de pago en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y a favor del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia-C*C administrado por la Alianza Fiduciaria S.A. identificada con NIT 860.531.315.3, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por concepto de capital:** cuarenta y dos millones seiscientos catorce mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con veinticinco centavos (\$ 42.614.454,25)
2. **Por concepto de intereses moratorios:** cincuenta millones novecientos treinta y tres mil cuatrocientos noventa y seis pesos con noventa y un centavos (\$ 50.933.496,91)
3. **Costas,** agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.

2. Fundamentos de hechos

Aduce la parte ejecutante que el título base de recaudo se deriva de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín, de fecha 13 de mayo de 2014, a favor de Juan Esteban Aristizábal Álvarez, Abad Esteban Aristizábal Hoyos, María Elena Álvarez Casilimi y John Jaider Aristizábal, dentro de un proceso de reparación directa, por los daños causados por error judicial y privación injusta de la libertad en la persona de Juan Esteban Aristizábal Álvarez, por cuya cuenta se condenó al Consejo Superior de la Judicatura a pagar el 70% de la condena y el 30% a la Fiscalía General de la Nación.

Se afirma que la condena fue de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Juan Esteban Aristizábal Álvarez, Abad Esteban Aristizábal Hoyos y María Elena Álvarez Casilimi, para cada uno, por concepto de perjuicios morales, y veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para John Jaider Aristizábal, por concepto de perjuicios morales. Así mismo, se condenó a pagar a favor de Juan Esteban Aristizábal Álvarez la suma de veinticinco millones de pesos (\$ 25.000.000) por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, que fue actualizado en la segunda instancia.

La condena fue confirmada en segunda instancia por medio de fallo del 23 de octubre de 2015, evento en que se actualizó la condena por perjuicios materiales en cuantía de \$ 26.491.738,12. Quedando ejecutoriada el 19 de noviembre de 2015.

Ahora bien, dijo la parte actora que, con los beneficiarios de la sentencia, el 31 de mayo de 2016, había celebrado un contrato de cesión de crédito por el

30% de las acreencias, la cual aprobó la Fiscalía por conducto de apoderada judicial, esto es por la cuantía de \$ 42.614.454,25. Finalmente afirmó que han pasado más de 4 años y que la Fiscalía no ha pagado el crédito.

ANÁLISIS DEL JUZGADO

Título base de recaudo

Considera que no es necesario allegar la sentencia dado que el proceso de ejecución que depreca es conexo, por tanto, está exonerado de presentar ese título, además, obran en el proceso primigenio.

En su lugar aduce que se tengan como tales: (i) copia de la sentencia de primera instancia del 13 de mayo de 2014, (ii) copia de la sentencia de segunda instancia, (iii) constancia de ejecutoria, (iv) copia de la solicitud de pago del 16 de marzo de 2016, (v) copia auténtica del contrato de cesión de crédito del 31 de mayo de 2016; entre otros.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Juzgado es competente para conocer la demanda que es objeto de análisis, en los términos del artículo 156 ordinal 9 del CPACA, habida consideración que fue quien profirió la sentencia cuya ejecución se pretende.

Lo anterior en armonía con el Auto del 25 de julio de 2016, proferido por el Consejo de Estado Sección Segunda¹.

También se tiene la competencia por la cuantía porque las pretensiones no sobrepasan los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que hace referencia el artículo 155 ordinal 7 en armonía con el artículo 157 del CPACA.

2. La sentencia como título base de recaudo en sede judicial.

¹. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00. Número Interno: 4935-2014.

El Art. 297 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, establece lo que constituye título ejecutivo redimible en la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.

A su turno el artículo 299 ibídem, reformado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, establece que se observarán las reglas del Código General del Proceso en el proceso ejecutivo que se sigue ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En esa dirección se recordará que el artículo 422 del CGP, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”*

Por esa senda, ordena el artículo 430 ejusdem.

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)”

Ahora bien, en punto a los requisitos formales exigidos frente a la sentencia para que se constituya en título idóneo en sede judicial, se tiene que la misma no requiere de ser la primera copia siempre que se encuentre en los archivos del Despacho, en su lugar, el artículo 114 ordinal 2 del CGP, exige que las copias de las decisiones judiciales que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán la constancia de ejecutoria proferida por el secretario del Despacho.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 244 del CGP, presume auténtico a todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. Esta regla de derecho en criterio del Juzgado adquiere relevancia en estos tiempos de ahora en que por efectos de la pandemia derivada del Covid 19, debe evitarse al máximo el uso de documentos físicos para evitar contagios; así entonces, nace como carga procesal de la parte demandada formular las oposiciones correspondientes si considera que el título es inexistente o carece de autenticidad, entre otros vicios.

Finalmente, en lo que concierne al contrato de cesión del crédito considera el Juzgado que el mismo es viable frente al crédito que contentivo en una sentencia a la luz de los artículos 761, 1959, 1969, del C.C.C. y la sentencia 428 del 01 de diciembre de 2011, Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01, proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

3.Procedimiento para el cobro de las acreencias judiciales.

De acuerdo con el auto ya citado, del 25 de julio de 2016, proferido por el Consejo de Estado, son al menos dos vías u opciones que puede hacer uso el acreedor de un título judicial para elevar sus peticiones de pago ante el aparato judicial, ellas son:

3.1. Cobro del título con base en el Artículo 306 del CGP -A continuación del proceso ordinario.

1.1. Simple solicitud de mandamiento de pago en tiempo², no es demanda.

- Se debe solicitar el mandamiento de pago.
- Precisar el título en su favor existente en el proceso ordinario (Condena, parte del fallo cumplido y monto que se pretende ejecutar).
- No tiene necesidad de anexar el título porque se presume está en el proceso judicial primigenio.

En esta hipótesis el juez debe librar el mandamiento ejecutivo atendiendo a los artículos 306 CGP, en conc. Art. 192, Cpaca.

1.2. Demanda propiamente dicha, cobro autónomo, artículos 306, 307, 422 CGP.

- Formular demanda ejecutiva
- Anexar el título respectivo

². Artículos 192 CPACA y 306 y 307 CGP.

- Requisitos del artículo 162 del CPACA.
- Oportunidad: caducidad y/o exigibilidad.

En esta hipótesis el juez debe librar mandamiento ejecutivo con base artículos 422, 306, 307, CPG.

3.2.- Requerimiento de pago de título con base en el Artículo 298 del CPACA.

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, las modificaciones de la norma no fueron sustanciales, en cuanto al procedimiento, y en el aspecto sustancial remite al artículo 192 del CPACA. Así entonces, considera el Juzgado que los elementos de esta hipótesis de cobro son los siguientes:

- Informar que se no se ha dado cumplimiento del fallo
- Requerir al juez para que se dé el cumplimiento del fallo
- Se presume que el título aparece en el expediente.
- Oportunidad: pasado un año o 6 meses depende del título esto es si es una sentencia o una conciliación, respectivamente.

En todo caso para librar mandamiento ejecutivo, las pretensiones deben tener sustento en obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La parte actora, por conducto de apoderado judicial, manifiesta que es cesionaria de un crédito contenido en una sentencia judicial proferida por este Juzgado contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía, en cuantía del 70% y 30% respectivamente. Que celebró contrato de cesión de crédito por el 30% del fallo con Juan Esteban Aristizábal Álvarez, Abad Esteban Aristizábal Hoyos, María Elena Álvarez Casilimi y John Jaider Aristizábal en cuantía de \$ 42.614.454,25, por conducto de su apoderado judicial y que la Fiscalía aceptó según documentos que anexa.

Ahora bien, en el proceso primigenio se encuentra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado contenida en el acta 075 del 13 de mayo de 2014, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante fallo S-03 Nro.149 del 23 de octubre de 2015, anunciadas en la demanda, debidamente ejecutoriadas, y el contrato de cesión de crédito del

30% del crédito que se ajusta a las prescripciones de los artículos 761, 1959, 1960 y ss del Código Civil Colombiano, por lo que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de los cesionarios.

Por tanto, el Juzgado en los términos del artículo 430 inciso 1 del CGP libraré mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante en calidad de cesionaria del 30% del crédito contenido en los títulos base de recaudo en contra de la Nación-Fiscalía.

No se libra mandamiento de pago por costas causadas en el proceso ordinario porque estas fueron cobradas a la entidad por el cedente dentro del proceso 2018-00404.

A su vez, las acreencias por concepto de perjuicios materiales se actualizarán y causarán intereses de acuerdo con los artículos 187, 192 y 195 ordinal 4 ibídem, del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C - ADMINISTRADO POR ALIANZA FIDUCIARIA S.A. por cuantía del 30% de las acreencias que se deriven de la sentencia contenida en la sentencia proferida por el Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, sin incluir costas causadas en el proceso ordinario.

Esto es, por las siguientes cantidades de dinero: (i) 52.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (ii) \$ 8.738.860 por concepto de lucro cesante y daño emergente y (iii) costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Las acreencias por concepto de perjuicios materiales se actualizarán y causarán intereses de acuerdo con los artículos 187, 192 y artículo 195 ordinal 4 del CPACA.

TERCERO: Todas las sumas de dinero ordenadas pagar anteriormente deberán ser pagadas por la Nación-Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los Arts. 171 núm. 1º y 2º, 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese personalmente, al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 108 Judicial asignada ante este Despacho Dra. Erika María Pino Cano y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última de acuerdo con el artículo 199 inc. 5 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La entidad ejecutada dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442, 443 del CGP.

QUINTO: Notifíquese por estados al **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los Arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA, en todo caso debe darse aplicación al artículo 296 del CGP relacionado con la notificación de las medidas cautelares.

En cumplimiento de lo dispuesto en los núms. 4º y 5º y párrafo 1º del Art. 175 del CPACA, deberá la parte demandada con la contestación de la demanda aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

SEXTO: CÓRRASE traslado a entidad ejecutada por el término de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad al artículo 442 del C. G. del P.

SÉPTIMO: Trasládense y ténganse como pruebas para la ejecución todos los documentos pertinentes existentes en el proceso ordinario -2013-00008-00

OCTAVO: PERSONERÍA: se reconoce personería para actuar en el proceso al abogado **JORGE ALBERTO GARCÍA CALUMA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.020.738 y T.P. número 56.988 expedida por el CSJ para representar a los demandantes, conforme al poder conferido por la Alianza Fiduciaria S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA
JUEZ
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2bfd5e4d01b4110efb16d7f5835a7f8120b48c07f5d6d2be242a04fd3fad9
6d**

Documento generado en 22/07/2021 08:46:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 26/07/2021 fijado a las 8 a.m.

**CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria**